



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

---

Sincelejo, once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado N°:** 70-001-33-33-003-2015-00136-00  
**Demandante:** María Isabel Lastra de Simahan  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones  
"COLPENSIONES - Karen Lorena Quintero Sarabia

**Tema:** Resuelve Recurso de Reposición - Se fija fecha para Audiencia Inicial.

### I. ASUNTO.

Mediante escritos presentados el 12 de mayo de 2016<sup>1</sup> el apoderado de la parte demandante, repone el auto del 10 de mayo del presente año, mediante el cual se declara la incompetencia territorial, frente al asunto objeto de litigio. Antes de resolver el recurso de reposición se decretó mediante auto del 15 de julio de 2016, prueba de oficiosa, a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de conocer el último lugar en donde el finado Jairo Simahan prestó su servicio; entidad que guardó silencio, por tal razón y con el fin de dar Resolución a la solicitud, y seguir con el trámite del proceso, mediante la presente providencia se resolverá el recurso, en el cual se esgrime el siguiente argumento:

Manifiesta el demandante que, si bien es cierto que el presente proceso se trata de un asunto que goza un carácter laboral, lo cual no discute, también es cierto que, en la actualidad se desconoce cuál es el último lugar donde trabajó el occiso, puesto que si se observa el certificado se advierte que el último lugar donde laboró fue en la Fiscalía Seccional de Cúcuta, este desconoció que, con posterioridad al mismo lo volvieron a trasladar a Arauca - Arauca; por lo que con el fin de darle celeridad al proceso, se requiere se revoque el auto precedente y se disponga fijar fecha para la Audiencia Inicial, con el fin de que se decreten las pruebas solicitadas en la demanda con las cuales se ha de develar aquel.

---

<sup>1</sup> Fls. 129 y 131.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2015-00136-00  
Demandante: María Isabel Lastra de Simahan  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones  
"COLPENSIONES - Karen Lorena Quintero Sarabia

En atención a lo anterior, se estudiará la normatividad contenciosa a aplicar al referido asunto.

Retomando el asunto, se tiene que, para el objeto bajo estudio no debió aplicarse el numeral tercero del artículo 156, toda vez que ese precepto normativo hace referencia directa a los asuntos netamente de carácter laboral, como lo es el caso de la pensión ordinaria; como bien se manifestó en la línea jurisprudencial del Consejo de Estado esbozada en el auto del 10 de mayo de 2016; pero otra cosa, es la pensión de sobreviviente reclamado por el cónyuge supérstite, el cual nunca mantuvo una relación laboral con la entidad para la cual laboró el de cujus -Fiscalía General de la Nación-; así como ésta, tampoco demanda la pensión ordinaria, sino que sea sustituida en la calidad de esposa de aquel del cual dependía económicamente y en cabeza de quien se encontraba el reconocimiento pensional, por lo que, la normativa que debía ser aplicada al caso en concreto era el numeral segundo del mismo art. 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

*“En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.”*

Preceptos que se cumplen en el presente proceso, teniendo en cuenta que la Sra. María Isabel Lastra de Simahan -demandante-, vive en la Ciudad de Sincelejo, en el barrio Florencia, conforme lo descrito en el acápite de Notificaciones del libelo demandatorio<sup>2</sup>, aunado a ello, la entidad demandada, tiene domicilio en la ciudad de Sincelejo - Sucre.

Por todo lo anterior, y en vista a lo solicitado por la parte demandante, no se accederá a lo requerido por este, teniendo en cuenta que el asunto bajo estudio no tiene carácter laboral, direccionándose su trámite no conforme al numeral 3º del art. 156, sino del numeral 2º; por ésta razón no se repondrá el auto recurrido, sino que se dejara sin efecto la providencia del 10 de mayo de 2016, mediante el cual se había declarado la falta de competencia territorial de esta Unidad Judicial.

Por otro lado, haciendo un revisión pormenorizada del expediente, se observa que el trámite a seguir, es el de fijar una fecha para la realización de la Audiencia Inicial

---

<sup>2</sup> Fl. 11.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2015-00136-00  
Demandante: María Isabel Lastra de Simahan  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones  
"COLPENSIONES - Karen Lorena Quintero Sarabia

que trae el artículo 180 del C.P.A.C.A.; por lo que se fijara para el día martes 14 de febrero de 2017 a las 3:30 p.m.

Por todo lo anterior, **Se Dispone**

**PRIMERO: DÉJESE** sin efecto el auto del 10 de mayo de 2016, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: FÍJESE** fecha para la realización de la Audiencia Inicial el día martes 14 de febrero de 2017 a las 3:30 p.m.

**TERCERO:** Citar a las partes y al Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho a la Audiencia Inicial señalada en el artículo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS**  
**JUEZ**